

[illegible]

[illegible]

fasta lleabo de las dichas gradas jendo la iglesia abaxo adrebor por lo menor ocho
pies y del fin de la dicha gradas y dos pies mas adelante acia lleabo y entrada de la di-
cha yglesia ande comenzar la edichas dos sepulturas las quales ande ser la una en
la pared de la dicha yglesia dentro de un arco que lidamos hiciencia que pueda hacer en
el en la dicha pared y la otra sepultura adrebor juntito al dicho arco en el fin de la
dicha capilla mayor tan larga como el suelo del dicho arco y de ancho de una sepultura o
el qual dicho arso sea la una sepultura y la otra juntito con el dicho arco no llegando
con arco ni sepultura a las dichas gradas del altar mayor como dicho es con tanto que
en el cuerpo de la capilla fuera del dicho arco juntito del no pueda haber sobre ninguna de
las dichas sepulturas tumba ni levante se ninguna de ellas un bulto ni de figura de santo
y docto y qual exceto quando vbiere cuerpo conforme a las constituciones de este obis-
pado y el largo de las dichas sepulturas no ande exceder de siete pies sin que sea lo quidiz
es el dicho. No dig barona ni sea subteraneo en que ni quidara la dicha sepultura
ni ayn ni tanga en la dicha yglesia otro patronazgo ni derecho alguno y con qui pa-
rada de quise a buice ^{qualquiera} alguna de las dichas dos sepulturas por lo que de cendierse o de
para ellos pagaran mil mrs por cada vez que se enterrare en ellas y en qualquiera
de ellas por cada veinte años cumplidos arriba y por los que vbiere menos heredad
pagan lo que le costare en la dicha yglesia antigua si algo se paga y pagar se puede en
tenar y de otra manera lo qual sea para la fabrica de la dicha yglesia y mas
quise en la dicha yglesia antigua abia costumbre de pagarse algunos dñs al pñal
o de persona alguna sea obligada sea obligada a pagarlos. La qual dicha buena
coydamos y fenedimos no obstante lo que pronuncie por los previos de este o
bispo en que remitan al visitador de la dicha parroquia para que le deno y lo dicho en su
mas e en estas cosas de que en este haie mención por que en quanto se a necesario lo que
pendemos atenta la diligencia se haie en esta de la causa por el tal costar a la dicha
yglesia y para que en rracon de lo quidicho es podades Argar y Argar qui los quise
en unas e instrumentos que para la firma e corroboracion de lo quidicho fueren
necesarios y obligar y obligen lo buien y dentar de la dicha yglesia la que la dicha
tribunas e instrumentos. que si fueren Argadas nos de de aora para oñas in-
terponemos ma autoridad. Herdancia, decreto judicial para que balgan y aganff y ten-
gan bizer y fueren en juicio y fuera del lo que qui qui pareciere en testimonio de lo qual
la mandamos dar y firmos firmada de mi nombre y sellada con el sello de su ofi-
o y de la dicha de notario y secretario en su scripto dada en la ciudad de Burgos a vñta
y ochodias del mes de julio de mill e quatrocientos y cin cuenta y tres años de nro señ-
or e de la m de su s. Lope de alende Juncos not. en su sello &

[illegible]

[illegible]

